

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

OFICIO No. 2588
OCTUBRE 14 de 2014

Doctora

MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO

Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras

(Representante judicial de **HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRY**
y su núcleo familiar)

CIUDAD.

REF: proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION
DE TIERRAS - 2014-000053-00.

SOLICITANTES: HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, me permito transcribir a continuación la parte resolutive de la sentencia datada **14-10-2014**, emitida dentro del proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de la referencia y que RESOLVIÓ:

" ... PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa NURY ULABARRI, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca Y SU NUCLEO FAMILIAR: hijos: JEFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY, identificado con C.C. No. 1.062.292.810, KATHERINE ROJAS ULABARRY, identificada con C.C. No. 1.062.298.692, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante, su esposo y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas. SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa NURY ULABARRI, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca y su grupo familiar:

HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULUBARRI
Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JEFFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY	1.062.292.810	HIJO
KATHERINE ROJAS ULABARRY	1.062.298.692	HIJA

Respecto del predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 52988** y cédula catastral **19698000500000030326000**. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao: 1.- Inscriba esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No **132 - 52988**, cédula catastral No.

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 - 57

Fax 820 84 42

19698000500000030326000, relacionada con el predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca; Y actualice los linderos del predio de la siguiente manera: **NORTE:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000. **ORIENTE:** CARRETERA RIO CAUCA – SANTANDER DE QUILICHAO. **SUR:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000. **OCIDENTE:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-159-000. EXTENSION 2052 METROS² acorde con el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZZI, para que este ente cumpla con lo ordenado en el numeral NOVENO. **2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble; **3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132 - 52988, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.** **CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y al cuerpo de exoneración de pasivos emitido por el consejo municipal y se ordene LA CONDONACION de cualquier deuda existente de impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado "**LA FRONTERA**", identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 52988**, Cedula Catastral. No. **19698000500000030326000**, ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, e igualmente se exonere de los mismos gravámenes al predio en mención por el lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **QUINTO: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que en diez días posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia realice la entrega material del bien restituido al núcleo familiar beneficiado, esto como requisito para el inicio de las ordenes de proyectos productivos que se emitan. **SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:** **1.-** Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, e igualmente que les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueden acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. **2.-** Oficiar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA –**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. **3.-** Oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca. **4.-** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:. Incluya al señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al Fondo de Restitución, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar. **5.** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL** del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y lleven a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble. **6-** Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42

incluido la solicitante y su núcleo familiar en los proyectos de ayuda SICOSOCIAL, que tiene el Ministerio para las víctimas del conflicto armado. **9.-** Se ordenará Oficiar a las Autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo. **OCTAVO: NO SE ACCEDE** a las pretensiones subsidiarias, por estar contrarias a la principal que se accede. **NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LA FRONTERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132 - 52988, y Cedula Catastral. No. 196980005000000030326000 ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. **DECIMO:** Queden comprendidas en el punto Séptimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso. **DECIMO PRIMERO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. . **COPIESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE**,---el Juez, (fdo.) LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

La secretaria,


EDNA MARITZA DORADO PAZ

GB



J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42

16 OCT 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

OFICIO No. 2589
OCTUBRE 14 de 2014

SEÑORES

HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI por intermedio de la apoderada judicial Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CAUCA Ciudad.

REF: proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS – 2014-000053-00.

Para efectos de su notificación y fines legales pertinentes, me permito transcribir a continuación la parte resolutive de la sentencia datada **14-10-2014**, emitida dentro del proceso de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS de la referencia y que RESOLVIÓ:

“ ... PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a los señores **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa **NURY ULABARRI**, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca Y SU NUCLEO FAMILIAR: **hijos: JEFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY**, identificado con C.C. No. 1.062.292.810, **KATHERINE ROJAS ULABARRY**, identificada con C.C. No. 1.062.298.692, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante, su esposo y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas. **SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN** de los señores **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa **NURY ULABARRI**, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca y su grupo familiar:

HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULUBARRI
Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELLIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JEFFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY	1.062.292.810	HIJO
KATHERINE ROJAS ULABARRY	1.062.298.692	HIJA

Respecto del predio denominado **"LA FRONTERA"**, ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 52988** y cédula catastral **196980005000000030326000**. **TERCERO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao: **1.-** Inscriba esta Sentencia en el folio de

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42

matrícula inmobiliaria No 132 - 52988, cédula catastral No. 196980005000000030326000, relacionada con el predio denominado "LA FRONTERA", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca; Y actualice los linderos del predio de la siguiente manera: **NORTE:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000. **ORIENTE:** CARRETERA RIO CAUCA – SANTANDER DE QUILICHAO. **SUR:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000. **OCIDENTE:** RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-159-000. EXTENSION 2052 METROS² acorde con el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras. Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZZI, para que este ente cumpla con lo ordenado en el numeral NOVENO. **2.-** Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble; **3.-** Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132 - 52988, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia. **CUARTO: ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y al cuerdo de exoneración de pasivos emitido por el consejo municipal y se ordene LA CONDONACION de cualquier deuda existente de impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado "LA FRONTERA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132 - 52988, Cedula Catastral. No. 196980005000000030326000, ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, e igualmente se exonere de los mismos gravámenes al predio en mención por el lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. **QUINTO: NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEXTO: ORDENAR** a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que en diez días posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia realice la entrega material del bien restituido al núcleo familiar beneficiado, esto como requisito para el inicio de las ordenes de proyectos productivos que se emitan. **SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:** **1.-** Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, e igualmente que les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueden acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario – FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia. **2.-** Oficiar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** – , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento. **3.-** Oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca. **4.-** Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:. Incluya al señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. •Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al Fondo de Restitución, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar. **5.** Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL** del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y lleven a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble. **6-** Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42

que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. E igualmente sea incluido la solicitante y su núcleo familiar en los proyectos de ayuda SICOSOCIAL, que tiene el Ministerio para las víctimas del conflicto armado. **9.-** Se ordenará Oficiar a las Autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo. **OCTAVO: NO SE ACCEDE** a las pretensiones subsidiarias, por estar contrarias a la principal que se accede. **NOVENO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanúmericos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LA FRONTERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132 - 52988, y Cedula Catastral. No. 196980005000000030326000 ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca. **DECIMO:** Queden comprendidas en el punto Séptimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso. **DECIMO PRIMERO:** Por Secretaría librense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas. . **COPIESE NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**---el Juez, (fdo.) LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT.”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

La Secretaria,



EDNA MARITZA DORADO PAZ

GB

Consejo Superior
de la Judicatura

J01cctoersrtpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 2 No 4 – 57

Fax 820 84 42

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYAN

Popayán Cauca, Catorce (14) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

SENTENCIA No. 97

OBJETO A DECIDIR

Dentro del término señalado en el parágrafo 2 del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, y agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley en cita, este Despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRI** y su núcleo familiar y para con el predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 132 - 52988.

RECUENTO FACTICO

El narrar factico presentado en la solicitud de Restitución de Tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

Manifiesta el libelo, que el señor **HOLSEN ROJAS SALAZAR** identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 y **NURY ULABARRI** identificada con la cedula de ciudadanía 25.667.318, se vincularon jurídica y materialmente con el predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo del Municipio de Santander de Quilichao - Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132-52988 y cédula catastral 196980005000000030326000, mediante adjudicación realizada por el Incoder, con Resolución No. 1638 del 17 de noviembre de 2009, acto inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Que el señor **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, es nativo de la Vereda Lomitas del cual según lo relatado su bis abuela se hizo cargo de él

desde muy pequeño, pero por motivos económicos desde muy joven se dedicó a trabajar en las fincas de la vereda lomititas en oficios varios; cuando contaba con la edad promedio de 19 años comenta que conoció a su compañera permanente NURY ULABARRI, con quien tiene 2 hijos llamados JEFFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY Y KATHERINE ROJAS ULABARRY.

Sostiene el solicitante que para el año 2000, con las liquidaciones y ahorros de lo trabajado en las diferentes fincas del sector de lomititas montó su propio negocio, una Tienda la cual poco a poco fue creciendo, montando luego un bailadero el cual tenía mesas de billar, juegos de sapo, comprando además caballos, vacas, cerdos y criadero de gallinas; que para este mismo año empezaron los rumores que andaba gente extraña con armamento y poco a poco se fueron visualizando por la vereda, algunos de civil y otros uniformados con brazaletes de las AUC.

Que en su negocio estos grupos armados asistían a tomar, y llegaban vestidos de civil, los cuales en varias ocasiones le robaron el surtido de su establecimiento; siempre que iban a su negocio pedían y no pagaban y como era gente armada nunca opuso resistencia.

Que debido a la presencia de estos grupos armados la población ya no salía después de las 6 de la tarde y ya no asistían casi al negocio y al no producir éste. el solicitante se dedicó a trabajar en los cañales como obrero.

Que con el lapso del tiempo apareció muerto unos vecinos de la vereda, a los cuales los sacaron los hicieron acostar y los mataron, a otro vecino lo sacaron a la fuerza y después apareció muerto y desnudo en la misma vereda hechos que ocurrieron entre el 2000 y 2004; afirma el solicitante que antes de llegar estos grupos al margen de la ley era una vereda muy sana y tranquila.

El señor HOLSEN ROJAS a razón de que acabo con su negocio no se volvieron a meter con el hasta el año 2006 aproximadamente cuando apareció un panfleto de un grupo quien se identificaba como la pesadilla, en el cual amenazaban a varias personas y les daban 20 días para desocupar, en el cual se encontraba plasmado que eran sapos y que de no abandonar la zona se podría repetir lo de la masacre del Naya; posteriormente señala que las personas que se encontraban mencionadas en el panfleto se reunieron para averiguar el porqué de la amenaza, ya que ellos son personas sanas y honrados, quedando en hacer las averiguaciones, pero el solicitante por temor no se quedó más y como a los 8 días posteriores al panfleto se fue para la ciudad de Cali a donde un primo permaneciendo allá por 2 o 3 años, y su mujer Nury Ulabarri y sus

hijos se fueron para donde la familia de ella en la vereda tres quebradas, abandonando así su predio puesto que se habían visto muchos casos de violencia y adicionalmente como vivía a la orilla de la carretera veía pasar motos con 3 o 4 personas y llevaban gente amarrada y llorando y después volvían a pasar pero ya pasaba el conductor y otro más.

Posteriormente relata que hubieron más panfletos amenazando a otras personas de la región, razón por la cual la comunidad se reunió y denunciaron en la oficina que queda ubicada por el estadio en la ciudad de Cali.

Que pese a ostentar la calidad jurídica de propietarios plenos del inmueble, las acciones del grupo armado ilegal que generaron el temor en la familia; obligaron a abandonar también la administración, explotación y cuidado directos del terreno, lo que condujo a la mengua de sus recursos económicos.

Que el 21 de Septiembre de 2013, el señor **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, se acercó a las instalaciones de la UAEGRTD, Territorial Cauca, con el fin de realizar la solicitud de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, indicando que también actúa en nombre de su compañera y copropietaria del predio la señora NURY ULABARRI.

Que mediante la Resolución RC — 0033 del 27 de Enero de 2014, la Directora Territorial de la UAEGRTD, resolvió inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a los señores **HOLSEN ROJAS SALAZAR** identificado con la cédula de ciudadanía No 10.486.729 de Santander de Quilichao — Cuca y **NURY ULABARRI**, identificada con cedula de ciudadanía No 25.667.318; como reclamantes del predio rural denominado "LA FRONTERA", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 132-52988 y código catastral 196980005000000030326000.

DE LA SOLICITUD

El accionante señor HOLSEN SALAZAR OJAS, quien actúa a través de un representante judicial de la UAEGRTD, solicitó como pretensiones principales, lo que a continuación se relaciona:

“ ... PRIMERO: Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras de los solicitantes HOLSEN ROJAS SALAZAR, mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.729 y NURY ULABARRI identificada con cedula No. 25.667.138 ambas expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia T-821 de 2007.

Folio de matrícula	Predio	Calidad jurídica del solicitante	Nombre y apellido
132-52988	La Frontera	Propietarios	Holsen Rojas Salazar Nury Ulabarri

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes HOLSEN ROJAS SALAZAR, mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.486.729 y NURY ULABARRI identificada con cedula No. 25.667.138 ambas expedidas en Santander de Quilichao (Cauca), en el respectivo folio de matrícula, aplicando criterios de gratuidad señalado en el parágrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio que se establezca en la sentencia de restitución de tierras, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal “p” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santander de Quilichao: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que figuren a favor de terceros ajenos a los solicitantes de esta acción.

QUINTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble **y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas;**”(negrillas fuera de texto), y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

- a) Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas que en conjunto con el Comité Municipal de Justicia Transicional, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, de acuerdo con la Política Pública de Retorno proferida en el año 2009, con el fin que los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR y NURY ULABARRI y su núcleo familiar logren su restablecimiento a través de la generación de oportunidades y alternativas de retorno al lugar de donde se vio forzada a salir, bajo la garantía de los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y garantías de No Repetición.
- b) Ordenar a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas que incluya a los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR y NURY ULABARRI y a su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas -RUV- a fin de que las víctimas reciban la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que de conformidad a la ley 1448 de 2011 y sus Decretos Reglamentarios, les asiste.

- c) Ordenar al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, a los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR y NURY ULABARRI, personas víctima del desplazamiento y quienes han sido incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, y que actúan como solicitantes de la presente acción.
- d) Ordenar al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que los beneficiarios los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR y NURY ULABARRI y su núcleo familiar como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en el Corregimiento de la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao y que haya sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.
- e) Ordenar al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, se ponga en marcha el Programa de Empleo Rural y Urbano al que se refiere el Título IV, Capítulo I, Artículo 67 del Decreto 4800 de 2011, dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- f) Ordenar al Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, implementar el programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano, estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido a favorecer a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.
- g) Ordenar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que intervenga en la Vereda Lomitas del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca y realice un estudio de las necesidades de los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR y NURY ULABARRI y su núcleo familiar afectados por el conflicto armado y proceda de acuerdo a sus competencias.
- h) Ordenar a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.
- i) Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la explotación minera realizada por ANGLOGOLDD ASHANTI COLOMBIA S.A CODIGO-EXP: GDK-09E FECHA-INSC: 30/04/2008 ESTADO-EXP: TITULO VIGENTE – EN EJECION MINERALES, y la explotación de hidrocarburos adoptando de inmediato las medidas necesarias para mitigarlo.

El accionante señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, solicitó como pretensiones subsidiarias:

“ ... **PRIMERA:** Solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución (en atención al literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011) sean omitidos los nombres e identificación de los ciudadanos a quienes represento, así

como la información de los núcleos familiares y que en su lugar se publique la información relativa a la entidad que me designó para este trámite, con base en lo siguiente:

SEGUNDA: Si no se lleva a cabo o de no ser posible la Restitución del predio despojado, ordenar y hacer efectiva en favor de la solicitante y su núcleo familiar, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

TERCERA: En caso de aplicación de las compensaciones como mecanismo subsidiario a la restitución, ordene la transferencia del bien despojado cuya restitución es imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, a efectos de integrar a la víctima restituida a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno...."

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD:

Mediante interlocutorio datado 05 de Marzo de 2014, el Despacho resuelve admitir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, en representación del señor **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, identificado con la C.C. No.10.486.729 de Santander de Quilichao, **NURY ULABARRI** identificada con la C.C. No. 25.667.318 de Santander de Quilichao y su Núcleo Familiar, quienes actúan a través de la Dra. MARIA DEL MAR CHAVES CHAVARRO, designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, y relacionada con el predio "LA FRONTERA", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

Oportunamente se llevó a cabo la notificación de la decisión al accionante y su esposa, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Territorial Cauca, a la Procuraduría, al Representante legal del ente territorial, al Personero Municipal; y se efectuaron las publicaciones de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011; además se ordenó oficiar a la Agencia Nacional de Minería, para que aportaran información sobre las solicitudes vigentes y en trámite de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A, respecto al predio objeto de Restitución y se les concedió el termino de 8 días para allegar respuesta.

Mediante Auto Interlocutorio No. 218, del 08 de Julio del 2014, se ordenó la práctica de pruebas, teniendo como tales lo documentos aportados con el libelo, y se decretó la recepción de los interrogatorios de los solicitantes.

El 29 de Julio de 2014, en Inspección Judicial llevada a cabo en el predio objeto de Restitución, se recibieron los interrogatorios de Holsen Salazar Rojas y José Gregorio Morales Larrahondo, no se recibió el Testimonio de Nury Ulabarrí por no encontrarse el día de la diligencia, dejando constancia que posteriormente se tomaría la decisión de realizar más pruebas.

Con Interlocutorio No 262 del 22 de agosto de 2014, se dio por terminado el periodo probatorio, y se corrió traslado para alegar por el término de 4 días.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en representación del señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRI y su núcleo familiar, dentro del término concedido para el efecto, presentó sus alegatos de conclusión, y aludió:

Fundamentos jurídicos: Manifestó que durante el trámite administrativo de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas se logró establecer fehacientemente el cumplimiento de las exigencias de los art. 3 y 75 de la ley 1448 de 2011 así:

No hay duda sobre el vínculo jurídico del solicitante y su cónyuge para con el predio, e igualmente realiza un resumen (ya detallado en los hechos) del contexto de violencia en el Municipio de Santander de Quilichao, demostrándose que este fue el motivo determinante que obligó a HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y sus hijos JEFFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY Y KATHERINE ROJAS ULABARRY, al abandono de su predio.

Que el marco de violencia y a su vez el abandono del predio, sucedieron en el lapso comprendido entre los años 2000 (ocurrencia del hecho determinante) y 2006 (ocurrencia del desplazamiento y abandono); cumpliendo con la exigencia de la ley 1448 de 2011.

Hace alusión sobre la Restitución con Vocación Transformadora y como el Derecho Colombiano lo ha acogido como un criterio de relevancia frente a la reparación integral de los daños causados a miles de víctimas en el conflicto armado, nombrando la normatividad sobre dicho tema, señalando que dentro de las medidas de reparación integral se encuentra la Restitución de Tierras la cual está llamada a incorporar la aludida vocación transformadora; expresando que esta Restitución Transformadora se concreta en la formalización o conversión de la posesión o ocupación en derechos de propiedad, en proveer seguridad jurídica a la relación existente entre la persona restituida y el bien que se entrega en restitución, y en impactar el proyecto de vida (desarrollo

rural, retornos, estabilización socioeconómica y seguridad) ect. Agrega que la ley de víctimas y Restitución de tierras no incluye una definición legal de reparación transformadora y solo incluye una mención de ese carácter en su artículo 25, pero que algunas doctrinas si hacen alusión a ello.

Considera demostrado el cumplimiento de las exigencias de que trata la Ley 1448 de 2011 para acceder a la medida de Restitución de Tierras y por lo ampliamente documentadas que han quedado las circunstancias fácticas y jurídicas de la presente Acción; y solicitó acceder a las pretensiones invocadas en favor de los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRI y su núcleo familiar.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona del predio, de los Fundamentos de hecho del predio del solicitante HOLSEN ROJAS SALAZAR denominado LA FRONTERA, de la identificación del Titular, su calidad de víctima e identificación del predio, de los fundamentos jurídicos.

Así mismo efectúa un recuento del trámite procesal, de la competencia del Despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los Derechos Fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de Restitución de Tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los Derechos Fundamentales del solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías al solicitante.

En acápite denominado consideraciones del ministerio público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas

basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al Derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, al respecto manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como VÍCTIMAS a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctima y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconsuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad

en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO adujo:

No hay duda frente a la relación jurídica del solicitante para con el predio como tampoco en la identificación plena del mismo.

Manifiestan que los solicitantes y su núcleo familiar se encuentran plenamente identificados y legitimados; que no cabe duda que tuvieron que soportar la violencia que sufre el Departamento del Cauca, lo que obligo el desarraigo de su predio por parte de esta familia, el cual los proveía de las necesidades valorables en dinero por medio de la administración y explotación del bien generando condiciones estables económica y social, al ocurrir su expulsión se desmejoro la calidad de vida de los solicitantes y su núcleo familiar.

Hace un relato de los saqueos y amenazas sufridas por los solicitantes que culminaron con el abandono del predio, haciendo alusión a que el solicitante se encuentra legitimado para acceder a la Restitución, anhelando retornar y reconstruirlo para lo cual requiere la Restitución de la tierra donde pueda rehacer su hogar y poder a volver a vivir en el a través de un proyecto productivo, hacen mención a sentencias sobre el tema al respecto.

Frente a la Identificación del predio hace un resumen de los titulares del bien, su ubicación, forma de adquisición, matrícula inmobiliaria, cedula catastral y linderos.

En cuanto a las CONDICIONES PARA LA RESTITUCION Y EL RETORNO manifiestan que claramente se vislumbra que el solicitante HOLSEN ROJAS SALAZAR y su núcleo familiar, debieron abandonar de manera forzada la propiedad ubicada en la vereda lomititas, Municipio de Santander de Quilichao, por lo que solicitan al Juzgado despache favorablemente la solicitud de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas a favor de Holsen Rojas Salazar y su núcleo familiar.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Resulta procedente declarar en sentencia la protección del Derecho a la Restitución de Tierras, solicitada por el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI, en calidad de propietarios del inmueble predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomititas Abajo, del municipio de Santander de Quilichao -Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 132 - 52988** y cédula catastral **196980005000000030326000**, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección

y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la Restitución de Tierras para el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRI y su núcleo familiar.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO. Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los Derechos Fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor del señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, NURY ULABARRY, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

EL ABANDONO PROVOCADO POR LA VIOLENCIA “ESTADO INCONSTITUCIONAL”

La afectación a civiles dentro de los conflictos armados ha sido un tema de debate internacional y que ha copado el interés de los órganos Colombianos, no solo con la aprobación de tratados y convenciones internacionales, sino también con amplia jurisprudencia y leyes que en cierta forma dan cuenta de la corresponsabilidad estatal que conmina a la obligación de resarcir a las víctimas del conflicto armado interno.

La violencia Colombiana cuyos orígenes históricos se retrotraen a la violencia bipartidista de los años 40 ha dejado en sus enfrentamientos civiles afectados en muchos de sus bienes jurídicos que debieron ser

protegidos por el Estado. En cierta forma no solo con la regulación penal vigente, sino también con las nuevas leyes (ley de justicia y paz) ha propendido el Estado por proteger los bienes jurídicos relacionados con la vida e integridad personal de las víctimas, olvidando por un largo lapso otros derechos de rango constitucional que generan una gran afectación personal, familiar y social, como lo es el derecho constitucional a la propiedad privada, y otros derechos conexos frente a las tierras cuyas vulneraciones son evidentes dentro del marco de la violencia Colombiana, generando desplazamientos forzados, despojos materiales y jurídicos, y abandonos de tierras.

Las afectaciones mencionadas que menoscaban la propiedad, posesión o explotación de tierras de civiles en medio del conflicto armado, han tenido un amplio manejo judicial internacional, siendo muchos de ellos (convenios, tratados y principios) parte de nuestro bloque de Constitucionalidad:

A. - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, y específicamente los siguientes artículos:

“ ...Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. ...

Artículo 13. Num. 1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Artículo 16. Num. 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17. Num 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Num. 2. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

B.- Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948, en los siguientes artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

C.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor el 23 de marzo de 1976, y entrada en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976, en virtud de la Ley 74 de 1968; igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos:

Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

D.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978, y entrada en vigor en Colombia, el 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1., protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

E. También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

A.- Principios Rectores de los Desplazamiento Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos Principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR18, se señala textualmente en su presentación:

“ Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad y por ende elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente. estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. --- De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los

Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado colombiano. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como de la responsabilidad y de las obligaciones del Estado". (UNHCR/JACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.), Gente Nueva Editorial, (S.F.).Pp. 5-7).

Estos principios buscan la protección de las víctimas frente a vulneración de derechos fundamentales por delitos de lesa humanidad y las obligaciones del estado y de los organismos internacionales no solo para hacer efectiva la garantía de los derechos sino para restablecerlos y tomar medidas que eviten que tan graves hechos vuelvan a suceder, principios que han sido citados y analizados por nuestro máximo organismo judicial en lo Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas tenemos : T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003, y T-025 del 22 de enero de 2004, siendo esta última muy relevante para el restablecimiento de los derechos conculcados a las víctimas, la reparación de los mismos y al restitución de tierras, tema que analizaremos en forma posterior.

B.- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005, en su informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR19, se expresó:

" ... Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Podríamos concluir realizando un análisis comparativo de estos principios y la ley 1448 de 2011, que su filosofía y el fin perseguido es el mismo cual es hacer efectiva jurídica y materialmente la restitución de la tierra a las víctimas individual o colectivamente consideradas que hayan sufrido despojo, desplazamiento o abandono forzado producto del conflicto armado interno. (UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.), (S.E.), (S.F.). P. 8 y 9.)

Ahora bien, conociendo los instrumentos y herramientas internacionales podríamos decir que emitida la sentencia T-025 de 2004 y sus actos de

seguimiento, se generó la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, materializándose tal obligación en la expedición de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, para garantizar el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue alejada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres, su identidad cultural e incluso su estabilidad económica y familiar.

La ley 1448 de 2011, ley de víctimas y restitución de tierras hace parte de la denominada Justicia Transicional cuyo concepto ha sido tenido en cuenta por la Corte Constitucional en las Sentencias C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se "trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social".

La Corte Constitucional, en sentencia C-715 del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Referencia: expediente D-8963, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refirió el tema de la condición de víctima y los requisitos para acceder a los beneficios que otorgan a efecto de hacer efectivo sus derechos, y expresó:

" ... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."^{2,3}

El alto Tribunal Constitucional en la sentencia de constitucionalidad referida en precedencia, indicó lo relacionado con los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, encontrando inmerso el derecho a la restitución de tierras:

"5.2.1 En cuanto al derecho a la justicia, la Corte en su jurisprudencia ha establecido diversas reglas, tales como:

(i) la obligación del Estado de prevenir las graves violaciones de derechos humanos, especialmente cuando se trata de violaciones masivas, continuas y sistemáticas como el desplazamiento forzado interno; (ii) la obligación del estado de luchar contra la impunidad; (iii) la obligación de establecer mecanismos de acceso ágil, oportuno, pronto y eficaz a la justicia para la protección judicial efectiva de los derechos de las víctimas de delitos. En este sentido, se fija la obligación del Estado de diseñar y garantizar recursos judiciales efectivos

² Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

para que las personas afectadas puedan ser oídas, y de impulsar las investigaciones y hacer valer los intereses de las víctimas en el juicio; (iv) el deber de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los responsables de graves violaciones de derechos humanos como el desplazamiento forzado; (v) el respeto del debido proceso y de que las reglas de procedimiento se establezcan con respeto del mismo; (vi) la obligación de establecer plazos razonables para los procesos judiciales, teniendo en cuenta que los términos desproporcionadamente reducidos pueden dar lugar a la denegación del derecho a la justicia de las víctimas y a la no obtención de una justa reparación; (vii) el deber de iniciar ex officio las investigaciones en casos de graves violaciones contra los derechos humanos; (viii) el mandato constitucional de velar porque los mecanismos judiciales internos tanto de justicia ordinaria, como de procesos de transición hacia la paz, tales como amnistías e indultos, no conduzcan a la impunidad y al ocultamiento de la verdad; (ix) el establecimiento de limitantes y restricciones derivadas de los derechos de las víctimas, frente a figuras de seguridad jurídica tales como el non bis in ídem y la prescriptibilidad de la acción penal y de las penas, en casos de violaciones protuberantes a los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos; (x) la determinación de límites frente a figuras de exclusión de responsabilidad penal o de disminución de las penas en procesos de transición, en cuanto no es admisible la exoneración de los responsables de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y por tanto el deber de juzgar y condenar a penas adecuadas y proporcionales a los responsables de los crímenes investigados. Esta regla, como lo ha señalado la Corte, solo puede tener excepciones en procesos de justicia transicional en los cuales se investiguen a fondo las violaciones de derechos humanos y se restablezcan los derechos mínimos de las víctimas a la verdad y a la reparación integral y se diseñen medidas de no repetición destinadas a evitar que los crímenes se repitan; (xi) la legitimidad de la víctima y de la sociedad, en casos de graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario para hacerse parte civil dentro de los procesos penales con el fin de obtener la verdad y la reparación del daño; (xii) la importancia de la participación de las víctimas dentro del proceso penal, de conformidad con los artículos 29, 229 de la Constitución y 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; (xiii) la garantía indispensable del derecho a la justicia para que se garantice así mismo el derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas.

5.2.2 En relación con el **derecho a la verdad**, la jurisprudencia de la Corte ha establecido los siguientes criterios jurisprudenciales:

(i) El derecho a la verdad, se encuentra consagrado en los principios 1 a 4 de los Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y encuentra su fundamento en el principio de dignidad humana, en el deber de memoria histórica y de recordar, y en el derecho al buen nombre y a la imagen; (ii) Así, las víctimas y los perjudicados por graves violaciones de derechos humanos tienen el derecho inalienable a saber la verdad de lo ocurrido; (iii) este derecho se encuentra en cabeza de las víctimas, de sus familiares y de la sociedad en su conjunto, y por tanto aparece una dimensión individual y una colectiva; (iv) la dimensión individual del derecho a la verdad implica que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad sobre los hechos, los responsables y las consecuencias de lo sucedido. Este derecho aparece por tanto, el derecho a conocer la autoría del crimen, los motivos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos, y finalmente, el patrón criminal que marca la comisión de los hechos criminales. Esto último, implica el derecho a conocer si el delito que se investiga constituye una grave violación a los derechos humanos, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad; (v) la dimensión colectiva del derecho a la verdad, por su parte, significa que la sociedad debe conocer la realidad de lo sucedido, su propia historia, la posibilidad de elaborar un relato colectivo a través de la divulgación pública de los resultados de las investigaciones, e implica la obligación de contar con una "memoria pública" sobre los resultados de estas investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos; (vi) el derecho a la verdad constituye un derecho imprescriptible que puede y debe ser garantizado en todo tiempo; (vii) con la garantía del derecho a la verdad se busca la coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real; (viii) este derecho se encuentra intrínsecamente relacionado y conectado con el derecho a la justicia y a la reparación. Así, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho de acceso a la justicia, ya que la verdad sólo es posible si se proscriben la impunidad y se garantiza, a través de investigaciones serias, responsables, imparciales, integrales y sistemáticas por parte del Estado, el consecuente esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción; (ix) de otra parte, el derecho a la verdad se encuentra vinculado con el derecho a la reparación, ya que el conocimiento de lo sucedido para las víctimas y sus familiares, constituye un medio de reparación; (x) los familiares de las personas desaparecidas tienen derecho a conocer el destino de los desaparecidos y el estado y resultado de las investigaciones oficiales. En este sentido, el derecho a conocer el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se encuentra amparado en el derecho del familiar o allegado de la víctima a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes y debe ser satisfecho, incluso, si no existen procesos penales en contra de los presuntos responsables (por muerte, indeterminación o cualquier otra causa)⁴; (xi) finalmente, en cuanto al derecho a la verdad, la Corte resalta no solo la

⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han estimado que las personas que ignoran el paradero de familiares desaparecidos se encuentran en una situación tal de angustia y ansiedad que encuentran violado su derecho a la integridad psíquica y moral y, por tanto, constituyen un trato cruel, inhumano o degradante. Al respecto se puede consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Blake, (Sentencia de enero 24

importancia y la obligación del Estado de adelantar investigaciones criminales con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y la verdad de los hechos, sino también la importancia de mecanismos alternativos de reconstrucción de la verdad histórica, como comisiones de la verdad de carácter administrativo, que en casos de vulneraciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, deben servir a los fines constitucionales antes mencionados.

5.2.3 En cuanto al derecho a la reparación, la jurisprudencia de la Corte ha fijado los siguientes parámetros y estándares constitucionales, en armonía con el derecho y la jurisprudencia internacional en la materia: (i) el reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que le asiste a las personas que han sido objeto de violaciones de derechos humanos, y de que por tanto éste es un derecho internacional y constitucional de las víctimas, como en el caso del desplazamiento forzado; (ii) el derecho a la reparación integral y las medidas que este derecho incluye se encuentran regulados por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, aspectos que no pueden ser desconocidos y deben ser respetados por los Estados obligados; (iii) el derecho a la reparación de las víctimas es integral, en la medida en que se deben adoptar distintas medidas determinadas no solo por la justicia distributiva sino también por la justicia restaurativa, en cuanto se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas; (iv) las obligaciones de reparación incluyen, en principio y de manera preferente, la restitución plena (restitutio in integrum), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas; (v) de no ser posible tal restablecimiento pleno es procedente la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado; (vi) la reparación integral incluye además de la restitución y de la compensación, una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima; la indemnización de los perjuicios; la rehabilitación por el daño causado; medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; así como medidas de no repetición para garantizar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan; (vii) la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva; (viii) en su dimensión individual la reparación incluye medidas tales como la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; (ix) en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad; (x) una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. En efecto, como ya lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos, es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos; (xi) el derecho a la reparación desborda el campo de la reparación económica, e incluye además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. Por tanto, la Corte ha evidenciado el derecho a la reparación como un derecho complejo, en cuanto se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y sin justicia; (xii) la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Mientras que los servicios sociales tienen su título en derechos sociales y se prestan de manera ordinaria con el fin de garantizar dichos derechos sociales, prestacionales o políticas públicas relativas a derechos de vivienda, educación y salud, y mientras la asistencia humanitaria la ofrece el Estado en caso de desastres; la reparación en cambio, tiene como título la comisión de un ilícito, la ocurrencia de un daño antijurídico y la grave vulneración de los derechos humanos, razón por la cual no se puede sustituirlas o asimilarlas, aunque una misma entidad pública sea responsable de cumplir con esas funciones, so pena de vulnerar el derecho a la reparación; (xiii) la necesaria articulación y complementariedad de las distintas políticas públicas, pese a la clara diferenciación que debe existir entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación integral. De esta manera, el Estado debe garantizar todas las medidas, tanto de atención como de reparación a la población desplazada, hasta el restablecimiento total y goce efectivo de sus derechos.”(resaltado agregado al texto) 5

de 1998); Caso Villagrán Morales y otros, (Sentencia de Noviembre 19 de 1991); caso Bámaca Velásquez, (Sentencia de noviembre 8 de 2000).

5 C-715 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva, SVP: María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SV y AV: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

El proceso judicial de Restitución de Tierras se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Constitucional, en sentencia C-099 del veintisiete (27) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: expediente D-9214, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, habló del proceso de restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, e indicó:

“ ... De conformidad con lo que establece el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, las acciones de restitución a los despojados y desplazados están orientadas a garantizar “la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,” y de manera subsidiaria, cuando no sea posible la restitución, a “determinar y reconocer la compensación correspondiente.” La restitución jurídica implica el “restablecimiento de los derechos de propiedad” y el “registro de la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria,” en el caso de los propietarios del inmueble despojado y de la declaración de pertenencia, en el caso de posesión....”

En este sentido, la Corte en la providencia aludido planteó los principios que rigen el proceso de Restitución de Tierras, acorde con el art. 73 de la norma en comento, y dijo:

“ ... Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables.

En el proceso de Restitución de Tierras es determinante establecer los hechos que motivaron el despojo o abandono, y la calidad de los titulares del derecho de restitución, la sentencia en comento al respecto indicó:

*“Dentro del proceso de restitución se debe determinar **la ocurrencia de los hechos que dieron lugar al despojo o abandono de las tierras.** Según el artículo 74 se define el despojo de tierras como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia;” y por abandono forzado de tierras “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento,” durante el período comprendido entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley. ... ”*

*“...En ese proceso también se debe determinar **la calidad de los titulares del derecho a la restitución,** y que según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son “las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan*

sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo.”

Refirió igualmente a las víctimas y expresó:

*“...En relación con **la condición de víctimas**, vale la pena recordar que la calidad de víctima es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2012, tal como ha sido interpretado por la Corte Constitucional en las sentencias C-253 A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas. ...”*

CASO CONCRETO

Con el objeto de determinar si el accionante y su núcleo familiar cumple con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, en cuanto a los parámetros que la ley en cita establece a fin de ordenar la Restitución que depreca el accionante, el Despacho estudiará los puntos que a continuación se relaciona: **1.** El solicitante está legitimado para impetrar la restitución y por tanto hay lugar a reconocerle como víctima y acceder a las pretensiones incoadas con la solicitud. **2.** Identificación plena del predio **3.** Determinar si están dadas las condiciones para la Restitución y el retorno y cómo operará la materialización de la Restitución de Tierras en el caso a estudio.

1. LEGITIMACIÓN.

Se encuentran legitimados en la causa por activa, acorde con la normatividad vigente, aquellas personas que se atribuyen la calidad de propietarias poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley en comento.

Para el caso concreto, el solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa, acorde con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de que HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI ostentan la calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, lo que tiene sustento en el acto de adjudicación realizado por el INCODER, mediante resolución No. 1638 del 17 de Noviembre de 2009, del predio denominado LA FRONTERA ubicado en la vereda lomitas abajo del Municipio de Santander de Quilichao, identificado

con la matrícula inmobiliaria No. 132 - 52988 y cédula catastral 196980005000000030326000.

Aclarado lo anterior, es preciso indicar, que acorde con el material probatorio con el que cuenta la presente acción constitucional, no hay duda de que el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y su núcleo familiar se vieron avocados a soportar la ola de violencia que vivía el Municipio de Santander de Quilichao Cauca, lo que se constituyó en un hecho notorio en cuanto a la presencia frecuente de grupos al margen de ley, más concretamente las AUC, y su ola de violencia llevada a cabo en la vereda donde se encuentra ubicado el predio que ocupa la atención del Despacho, ello, entre los años 2000 y el año en el que la familia resolvió abandonar el inmueble, es decir el año 2006.

Ahora bien, la violencia asociada al conflicto armado (guerrillas y paramilitares) como a la criminalidad común y organizada es uno de los flagelos que tiene azotado este sector del departamento del Cauca, hechos que han sido ampliamente conocidos a nivel Local, Nacional e Internacional.

En este orden de ideas, es necesario indicar que se evidenció la presencia de las FARC, entre los años 1984 y 1991, del Movimiento Armado Quintín Lame—MAQLI en 1991, la masacre de El Nilo en el año 1990, y el narcotráfico también azota el Municipio. De otra parte la ley de 1995 - Ley Páez, que trajo consigo incentivos de índole tributario, lo que generó crecimiento económico por el establecimiento de empresas en el sector para acceder a los beneficios en comento, y el creciente desarrollo económico, han generado violencia, la cual aún permanece, teniendo como eje central la posesión de la tierra, no solo por la riqueza de la misma sino también por ser un corredor necesario hacia la cordillera (CORINTO, MIRANDA, TORIBIO, SUAREZ, BUENOS AIRES), con amplia y reconocida presencia de cultivos ilícitos y obvio de grupos al margen de la ley que se lucran con ellos.

Así mismo, encontramos entre los años 1996 — 2000 Las FARC como guerrilla visible en la zona, con ataques constantes a la población del municipio de Santander de Quilichao, retenes ilegales sobre la vía Panamericana, combates con el Ejército.

En el municipio de Santander de Quilichao Cauca, en especial en sus corregimientos, también encontramos delincuencia organizada como otro factor determinante de violencia, en el año 1999 los paramilitares del Bloque Calima, Autodefensas Unidas de Colombia, operó en los departamentos de Valle del Cauca, Cauca y Huila desde 1999 hasta 2004, año en que se desmovilizó como resultado del proceso de paz con el Gobierno de Colombia, en el año 2000, el Bloque Calima incursionó a Santander de Quilichao, y en el 2001 La vereda Lomitas se vio inmersa en la masacre de El Naya, el

corregimiento de Mondomo y las veredas vivenciaron frecuentes tomas por parte de la guerrilla que generaron desplazamiento de población y abandono de predios.

En este sentido, se evidenciaron graves vulneraciones al Derecho internacional de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho internacional humanitario, y es aquí donde encontramos a la familia de los solicitantes, quienes en sus intervenciones en la etapa administrativa, como en la etapa judicial, expresan que por razón de la violencia en el sector así como amenazas los llevo a abandonar el predio donde habitaban, lugar de donde devengaban su sustento ya que habían efectuado planes de un proyecto productivo, ya que en el predio tenían caballos, vacas, cerdos y cría de gallinas, además de tener un bailadero con mesas de billar, juegos de sapo ect. La decisión de abandonar el predio se gestó desde que recibieron un panfleto en el año 2006 en el cual amenazaban a varias personas de la vereda y en el que les daban 20 días para irse de la zona, les manifestaban que eran sapos y que de no irse se podía repetir lo de la masacre del Naya, por ello la pareja solicitante y su núcleo familiar abandonaron el predio denominado "LA FRONTERA" en el año 2006, ante el creciente temor de convertirse en víctimas directas de alguna acción contra su integridad.

EL señor HOLSEN ROJAS SALAZAR a razón de la amenaza se traslada a la ciudad de Cali, a la casa de un primo y su señora esposa NURY ULABARRI y sus hijos se traslada para donde la familia de ella en la Vereda Tres Quebradas.

Acorde con el material probatorio recaudado, el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR y su núcleo familiar, residieron en el inmueble objeto de Restitución desde antes de que el Incoder se los adjudicara en el 2009, estaban arraigados al lugar, donde no solo habitaban, sino que además lo explotaban económicamente puesto que tenía un bailadero con mesas de billar, juegos de sapo etc; así como poseía animales como caballos, vacas cerdos, y criaba gallinas, hasta el momento en que por la situación de violencia latente decidieron abandonarlo, para protegerse de las violencia que se generaban en el territorio .

Así las cosas, el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI, por ser arraigados de esa región y allí haber desarrollado su plan vida con su núcleo familiar, este fue irrumpido por la violencia que azota el sector, a través de los grupos ilegales, por lo que se reitera, no cabe duda que el accionante se encuentra legitimado para accionar en Restitución de Tierras, por ser víctima acorde con lo preceptuado por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, así como lo normado en el art. 75 ejusdem, y los hace acreedor junto con su núcleo familiar a los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, derechos que fueron analizados en precedencia.

Es necesario aludir, que en los interrogatorios que el despacho efectúa al solicitante, se evidenció la situación que vivieron el actor y su núcleo

familiar, quienes presenciaron la violencia, y temieron ante la amenaza, ante lo cual decidieron abandonar el lugar, lo que generó la desintegración de la familia en ese entonces, para lo cual requiere la restitución de la tierra donde pueda rehacer su hogar y poder volver a vivir de ella a través de proyectos productivos.

No hay duda, basado en lo expresado, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titular de la acción de restitución de tierras del solicitante su esposa e hijos, y ello genera, igualmente, que dicho núcleo familiar es VICTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, por ello, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a la solicitante, a su cónyuge e hijos en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

El análisis efectuado por el despacho en esta providencia, lo centra en el inmueble denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 312 - 52988** y cédula catastral **196980005000000030326000**.

COLINDANCIAS DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCION

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE	RODRÍGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000
ORIENTE	CARRETERA RÍO CAUCA - SANTADERDE QUILICHAO
SUR	RODRÍGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000
OCCIDENTE	RODRÍGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000

Acorde con la Georreferenciación, el predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas (Sirgas) y coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá), puntos extremos del área sin afectación ambiental:

7.3 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: Validación de la información catastral y que los mismos se encuentran debidamente georreferenciados tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	832150,909	724305,440	3° 4' 31,433" N	76° 33' 24,795" W
2	832151,225	724264,651	3° 4' 31,440" N	76° 33' 26,115" W
3	832200,879	724259,919	3° 4' 33,055" N	76° 33' 26,271" W
4	832208,982	724296,891	3° 4' 33,321" N	76° 33' 25,076" W

La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

Es importante manifestar, que acorde con el informe técnico predial allegado con el libelo, se verifica que fue planteada solicitud de exploración minera por parte de **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA**, por lo que el Despacho en proveído datado 5-03-2014 resolvió oficiar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** para que aportara información sobre las solicitudes vigentes y en trámite de dicha entidad respecto al predio objeto de Restitución. En su respuesta La **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** indicó, que respecto del inmueble objeto de restitución no hay superposiciones con bloques de áreas estratégicas Mineras,

Acorde con lo anterior, el Despacho ordenara a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, no autorizar la exploración minera en el inmueble objeto de restitución, y no acceder a las solicitudes vigentes respecto a este predio.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Como es bien sabido, Colombia es un estado social de derecho, donde el hombre se aborda en la concepción antropocéntrica en toda su dimensión integral, como ser natural e individual, como ser social y como un ser en relación con su medio, de ahí que se reconocen como fundamentales e inviolables los derechos inherentes al hombre, estos derechos deben protegerse,

más aun, en el proceso de Restitución de Tierras, máxime cuando la ley 1448 de 2011 es una de las consecuencias de la obligación del estado Colombiano de restablecer derechos de las víctimas con mecanismos reales y efectivos de verdad, justicia, reparación y la garantía de no repetición, ello dentro de la denominada Justicia Transicional.

En este orden de ideas los desplazados como quienes accionan, constituyen sujetos de especial protección estatal frente a la propiedad inmueble, quienes a la luz de la ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución jurídica y material de sus tierras y viviendas como medida preferente.

el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 señala los principios de la restitución,

consagrando en el numeral 6 el nominado como prevención, en los siguientes términos:

"Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas".

En la misma norma se contempla el principio de Estabilización así:

"Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad".

De la prueba que obra en el plenario, relacionada con prueba documental, testimonios, entrevistas, claramente se vislumbra que el señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa e hijos, debieron abandonar de manera forzada el inmueble denominado "LA FRONTERA ", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **132 - 52988** y cédula catastral **196980005000000030326000**, del que claramente se establece que el accionante y su esposa son titulares del derecho real de dominio, lugar donde vivieron, hasta el 2006, fecha en la que decidieron salir de él por el temor a las amenazas y ser víctimas de la violencia que se daba en el lugar, como se explicó anteriormente.

La ley de víctimas, en su artículo 74 habla del abandono forzado de tierras:

Artículo 74: " ... Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

A su turno, la misma normatividad artículo 75 refiere:

" Artículo 75: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"

Analizados los instrumentos internacionales reconocidos por Colombia, y que fueron génesis de la ley 1448 de 2011, ley que siguió su filosofía, podemos concluir que el objetivo principal para lograr la reparación y restablecimiento de derechos de las víctimas conceptuadas en el artículo 3 de la ley en cita, es la garantía de la Restitución jurídica y material de los bienes inmuebles que hayan sido despojados o abandonados, por culpa del conflicto armado, esto es, la obligación Estatal y judicial, para con las víctimas legitimadas para accionar en restitución de tierras, es restablecer los derechos que ellas tenían para con los bienes inmuebles, y esta obligación, que hace parte del espíritu de la ley 1448 del 2011, trasluce independiente del retorno de las víctimas a los bienes restituidos.

Conclusión precedente que tiene fundamentos en uno de los principios que rigen la restitución de tierras y reglado en el numeral 2 del artículo 73 de la ley 1448 de 2011, **INDEPENDENCIA:** *"el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho"*, además de ser una *"medida preferente de reparación integral para las víctimas"*.

Teniendo la certeza de la conclusión precedente, esto es, que la obligación fundamental del estado y del Despacho es la restitución como medio ideal de reparación de las víctimas del desplazamiento y despojo de bienes inmuebles, debemos analizar la posición esgrimida por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, como PRETENSION ESPECIAL a la principal, esto es la COMPENSACION.

Frente a la pretensión subsidiaria, dejamos sentado por parte del Despacho la siguiente posición en esta sentencia señalando que el pedimento subsidiario de la equivalencia en la restitución o la compensación económica no ha de emplearse la figura de la acumulación de pretensiones de que trata el Artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, y de ahí que aquellas alternativas residuales de reparación no puedan ser planteadas en conjunto con la pretensión principal dentro de la misma demanda, como quiera que la subsidiaridad en las peticiones del procedimiento ordinario no comparten los presupuestos jurídicos de aquella que es permitida en el proceso de restitución, por manera que habrá de suministrar un tratamiento jurídico diferente a esas dos figuras adjetivas que únicamente son análogas en denominación.

Recordemos que la acumulación de pretensiones, genera la identidad probatoria en la fundamentación o soporte de las principales y de

subsidiarias, de manera que los mismos elementos de juicio o probatorios que sirven de convicción para la prosperidad de las pretensiones principales, deben de servir, ser útiles, y pertinentes para la procedencia de las pretensiones subsidiarias, en caso de que las primeras no tengan reconocimiento en la sentencia.

Esta regla general y probatoria, frente a la acumulación de pretensiones indiscutiblemente no es aplicable en los procesos de restitución de tierras, y resulta totalmente discordante plantear pretensiones principales y subsidiarias, tan contradictorias probatoriamente hablando, esto es, que resulta probatoriamente inaceptable pedir como principal la RESTITUCION y como subsidiaria la COMPENSACION, ya que ambas pretensiones obviamente no pueden compartir equivalencia en los medios de prueba, por cuanto la prosperidad de cada una de ella depende de la ocurrencia o demostración de situaciones fácticas diferentes, la misma regulación normativa de la ley 1448 de 2011, nos convence que en el evento de no prosperar la restitución propiamente, se debe a la demostración de las causales o de los hechos reglados para configurar la compensación por equivalencia o para permitir la compensación en dinero, y viceversa, puesto que la aplicación de cada una de ellas orbita en situaciones contrapuestas, y se necesitan pruebas con demostraciones fácticas diferentes para acceder a una u a otra.

De ahí que sin duda puede el Despacho sostener que la subsidiaridad realmente no opera frente a la procedencia de uno y otro derecho, sino, por la fuerza y demostración de circunstancias de hecho que obligan a la escogencia de esa subsidiariedad para beneficiar a la víctima de mejor forma, y no hay duda que esas circunstancias fácticas deben ser depuradas, aclaradas y decididas en la fase administrativa del procedimiento de restitución de tierras para presentar como pretensión principal aquella que es residual por mandato de la norma y que esté demostrada y con tendencia a prosperar.

Esta posición es la que asume el Despacho, dejando claro que la relación de pretensiones principales y subsidiarias dentro de la misma solicitud de restitución de tierras, resulta contradictoria, pues así planteadas se genera una dualidad probatoria, de demostración de dos situaciones fácticas diferentes, para restituir la convicción de la seguridad y para compensar la imposibilidad de restituir, ello conlleva a que la acumulación de pretensiones no sea viable legalmente para los procesos de restitución de tierras.

Así mismo, ya analizando legalmente las compensaciones por equivalente, o pago de compensaciones, recordemos que a ellas solo se puede acudir en forma excepcional de conformidad con el artículo 97 y 98 de la Ley 1448, y esta compensación solo opera o procede cuando **la restitución sea imposible**, y es el mismo artículo mencionado, en antelación, que regula las causales que dan aval a la figura excepcional de la compensación.

Ya adentrándonos al proceso Constitucional de restitución que genera esta sentencia, confirmamos que probatoriamente se ha demostrado que evidentemente el predio solicitado en restitución fue abandonado, que en el mismo no se cuenta con proyectos productivos, que los solicitantes tienen

para con el predio registrado el derecho real de propiedad, que los solicitantes y su núcleo familiar son víctimas del conflicto armado, que los solicitantes y su núcleo familiar están legitimados para accionar en restitución de tierras, por cuanto debieron abandonar su predio producto de graves afectaciones al derecho internacional humanitario y al derecho de los derechos humanos, e igualmente que no se ha demostrado, probatoriamente, que exista una causal de las contenidas en el artículo 97 de la ley 1448 del 2011, que genere la imposibilidad de restitución y formalización de tierras, y por ende la obligación de compensar.

Para el Despacho la Restitución jurídica y material es viable en favor de los solicitantes y su núcleo familiar, y ello se ordenara así, aunado obviamente a las obligaciones de los diferentes entes estatales para garantizar una vida digna, con mejora de vivienda, con proyectos productivos agrícolas y pecuarios, con estabilidad y garantía de seguridad y las demás intervenciones de los entes estatales para garantizar a los solicitantes y su núcleo familiar los derechos de verdad, justicia, reparación, y garantía de no repetición.

Lo anteriormente expuesto, permiten concluir que, en efecto, **la restitución** jurídica y material del predio es la medida procedente a favor de los señores HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI y su núcleo familiar.

Basado en lo decidido se librarán las órdenes a la Alcaldía del Municipio de SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, para que se de aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, para la condonación de deudas de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, que tenga el bien objeto de restitución, y la exoneración de los mismos por espacio de dos años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, igualmente se levantará la prohibición de enajenación de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, que se ordenará también en este fallo.

En consecuencia se ordenará la Inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En lo atinente a los servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se demostró que existieran obligaciones pendientes por ese concepto, no se accederá a las súplicas por tales rubros, lo cual no es óbice para que, en el evento de llegarse a demostrar los mismos, en razón del seguimiento que se hará a éste fallo, se impartan las órdenes a que haya lugar.

En relación con alivio de otros pasivos, como no se probó en este proceso que a cargo del solicitante exista cartera pendiente con entidades financieras o cualquier otro tipo de obligaciones relacionadas con el predio y el abandono forzado, no se dispondrá nada al respecto.

En este orden de cosas, quedará garantizada la restitución jurídica y formalización del predio deprecado en restitución.

Es importante resaltar, que la ley de restitución de tierras propende por una restitución integral, en este sentido se emitirán además las siguientes órdenes:

1. Se ordenará oficiar al **Ministerio de Vivienda, y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para que, incluya a la solicitante y su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.
2. Se ordenará oficiar al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-** y a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
3. Se ordenará oficiar al **Centro de Memoria Histórica**, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.
4. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, Nivel Central y Dirección territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:
 - Incluya al señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y su núcleo familiar en el listado que se envía al Banco Agrario para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011.
 - Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones que sean necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al FONDO DE RESTITUCION, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.
5. Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA

TRANSICIONAL del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que en forma articulada formulen y llevan a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.

6. Ordenar al Ministerio de Salud, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno.
7. Se ordenará oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo al solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.
8. Como se conoce que es requisito para el inicio del proceso de proyectos productivos, la entrega del bien, se ordena que en máximo de diez (10) días posteriores a la ejecutoria de la sentencia la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS de POPAYAN, reaslice la entrega del bien objeto de restitución al núcleo familiar beneficiado .

De esta forma se acceden a la pretensión principal planteada en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por ser ésta la demostrada al interior del proceso.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO, a los señores **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa **NURY ULABARRI**, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca Y SU NUCLEO FAMILIAR: **hijos: JEFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY**, identificado con C.C. No. 1.062.292.810, **KATHERINE ROJAS ULABARRY**, identificada con C.C. No. 1.062.298.692, respectivamente, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a la solicitante, su esposo y su grupo familiar en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, para hacer

efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: PROTEGER el DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN de los señores **HOLSEN ROJAS SALAZAR**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.486.729 de Santander de Quilichao, su esposa **NURY ULABARRI**, identificada con cedula No 25.667.318 de Santander de Quilichao Cauca y su grupo familiar:

HOLSEN ROJAS SALAZAR Y NURY ULABARRI
Núcleo Familiar

NOMBRE Y APELIDO	IDENTIFICACION	PARENTESCO
JEFFERSON ALEXANDER ROJAS ULABARRY	1.062.292.810	HIJO
KATHERINE ROJAS ULABARRY	1.062.298.692	HIJA

Respecto del predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 132 - 52988** y cédula catastral **196980005000000030326000**.

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao:

1.- Inscriba esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria **No 132 - 52988**, cédula catastral **No. 196980005000000030326000**, relacionada con el predio denominado "**LA FRONTERA**", ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, del Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca; Y actualice los linderos del predio de la siguiente manera:

NORTE: RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000.

ORIENTE: CARRETERA RIO CAUCA – SANTANDER DE QUILICHAO

SUR: RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-0159-000

OCCIDENTE: RODRIGUEZ AGUILAR BEATRIZ 00-05-0003-159-000

EXTENSION 2052 METROS² acorde con el Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Realizada esta actualización remitir la información a la oficina del AGUSTIN CODAZZI, para que este ente cumpla con lo ordenado en el numeral NOVENO.

2.- Cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble;

3.- Anotar la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011. La **Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No 132 - 52988, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.**

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santander de Quilichao, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, y al cuerdo de exoneración de pasivos emitido por el consejo municipal y se ordene LA CONDONACION de cualquier deuda existente de impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, con relación al predio denominado "LA FRONTERA", identificado con Matrícula Inmobiliaria No 132 - 52988, Cedula Catastral. No. 196980005000000030326000, ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca, e igualmente se exonere de los mismos gravámenes al predio en mención por el lapso de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia

QUINTO: NO SE ORDENA el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos ni obligaciones crediticias con entidades del sector financiero, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, que en diez días posteriores a la ejecutoria de la presente sentencia realice la entrega material del bien restituido al núcleo familiar beneficiado, esto como requisito para el inicio de las ordenes de proyectos productivos que se emitan.

SEPTIMO: Para garantizar la restitución integral, el Despacho ordena:

1.- Oficiar al **Ministerio de Vivienda y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural**, para incorporar a la solicitante y a su núcleo familiar, con acceso preferente, a los programas de subsidio de construcción o mejoramiento de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, según sea necesario, e igualmente que les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales pueden acceder debiendo informar a las víctimas para que si lo estiman conveniente puedan solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO- y/o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

2.- Oficiar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** - , para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

3.- Oficiar al **CENTRO DE MEMORIA HISTORICA**, informándole de lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

4.- Oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, Nivel Central y Dirección Territorial del Cauca, que dentro del término de dos meses:

. Incluya al señor HOLSEN ROJAS SALAZAR, su esposa NURY ULABARRI y su núcleo familiar, en el listado que se envía al Banco Agrario para que inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda o mejoramiento de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

. Previa consulta con los solicitantes, adelanten las gestiones necesarias para que a través de su programa de proyectos productivos y con cargo al Fondo de Restitución, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de la solicitante y su núcleo familiar.

5. Ordenar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL** del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para que en forma articulada formulen y lleven a cabo un plan de acompañamiento al retorno de la solicitante y su núcleo familiar, a través de generación de oportunidades y alternativas de retorno al inmueble.

6- Ordenar al **MINISTERIO DE SALUD**, a través del sistema de seguridad social que ingrese a la solicitante y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. E igualmente sea incluido la solicitante y su núcleo familiar en los proyectos de ayuda SICOSOCIAL, que tiene el Ministerio para las víctimas del conflicto armado.

9.- Se ordenará Oficiar a las Autoridades Militares y Policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a la solicitante para garantizar lo dispuesto en este fallo.

OCTAVO: NO SE ACCEDE a las pretensiones subsidiarias, por estar contrarias a la principal que se accede.

NOVENO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, como autoridad catastral en el Departamento del Cauca, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo la individualización e identificación del inmueble LA FRONTERA, identificado con Matrícula Inmobiliaria **No 132 - 52988**, y Cedula Catastral. **No. 196980005000000030326000**

Radicación: 19001-31-21-001-2014-00053-00
Proceso: FORMALIZACIÓN Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Accionante: HOLSEN ROJAS Y NURY ULABARRI

ubicado en la Vereda Lomitas Abajo, Municipio de Santander de Quilichao, Departamento del Cauca.

DECIMO: Queden comprendidas en el punto Séptimo de esta parte resolutive, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

DECIMO PRIMERO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT

2014 - 00053
GB

*Consejo Superior
de la Judicatura*